



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00419 00  
Demandante: EDUARD LANDAZURY DAJOME  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### **SENTENCIA No. 134**

#### **1.- ANTECEDENTES**

##### **1.1.- La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control Reparación Directa, impetró el señor EDUARD ANTONIO LANDAZURY DAJOME en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la citada entidad y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados por las lesiones físicas que se dice sufrió el 5 de septiembre de 2012, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A título de indemnización, la parte accionante solicita por concepto de perjuicios morales 50 SMLMV y daño fisiológico la suma de 50 SMLMV.

En el libelo introductorio se afirma que el señor LANDAZURY DAJOME se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Popayán, y el 5 de septiembre de 2012, siendo trasladado por el personal de guardias para el PAE por problemas que tenía con un compañero, fue dejado solo, momento en que otro interno aprovechó para causar herida con arma corto punzante.

Señala que pese a que fue lesionado, solo fue llevado al área de Sanidad al día siguiente de los hechos, donde le realizaron curación, suturaron las heridas y ordenaron retiro de puntos en 8 días.

Manifiesta que no fue llevado al área de Sanidad para que le realizaran curaciones y retiro de puntos, razón por la cual, se infectaron las heridas.

Se indica que se configura una falla del servicio por parte del INPEC por la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran en estos establecimientos, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos.

##### **1.2.- Contestación de la demanda.**

La contestación de la demanda fue presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de manera extemporánea.

---

<sup>1</sup> Folios 8 a 13 del cuaderno principal.

### **1.3.- Relación de etapas surtidas.**

La demanda se presentó el 6 de octubre de 2014 -folio 16- y fue admitida mediante auto interlocutorio No. 979 de 7 de noviembre de 2014 -folios 18-20 del Cuaderno Principal-; debidamente notificada a la entidad -folios 21-29 del Cdno Ppal-. La entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea -folio 67-.

Se fijó fecha para la realización de audiencia inicial mediante providencia 1169 de 4 de septiembre de 2015 -folio 68 Cdno Ppal- la que se llevó a cabo el 2 de marzo de 2016, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas (folios 72-77).

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 16 de febrero de 2017, en la cual se decidió suspender para que se allegara la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial. Una vez allegadas las pruebas, se corrió traslado de las mismas a las partes. Posteriormente, se corrió traslado mediante providencia 504 de 19 de junio de 2019, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto (folio 95 Cuaderno Principal).

### **1.4.- Alegatos de conclusión y Concepto del Ministerio Público**

El INPEC no presentó alegatos de conclusión y la apoderada de la parte actora lo hizo de manera extemporánea.

El Ministerio Público no emitió concepto en esta etapa procesal.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:**

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2012, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el 6 de septiembre de 2014.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 2 de septiembre de 2014, suspendiendo el término de caducidad por 4 días, se expidió constancia de conciliación el 2 de octubre de 2014, visible a folios 6 y 7, como quiera que la demanda se presentó el 6 de octubre de 2014, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- Problema jurídico principal:**

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el 5 de septiembre de 2012, en la Penitenciaría de Popayán, y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió el accionante ese día, y en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios inmateriales.

#### **2.2.1.- Problemas jurídicos asociados**

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba recluso en Establecimiento Penitenciario a cargo del INPEC?

¿El evento generador del daño constituye un evento previsible y evitable por el INPEC?

### **2.3.- Tesis:**

Se negará las pretensiones de la demanda, atendiendo a que no se acreditaron las circunstancias de modo y lugar, en que resultó lesionado el señor Eduard Landazury Dajome, en el Establecimiento Penitenciario de Popayán.

### **2.4.- Marco normativo y jurisprudencial.**

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia:

#### **Constitucionales y legales**

- Constitución Política de Colombia. Artículo 90.

#### **Jurisprudenciales**

- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 3 de octubre de 2007, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655).
- Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 6 de Marzo de 2008, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 14443.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587), Actor: Luis Edgar Beltrán Rodríguez y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)
- Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia de 18 de septiembre de 2014, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, Radicado 2011-00296-00

### **2.5.- Razones de la tesis.**

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, y (iii) luego se efectuará el examen de responsabilidad del Estado.

#### **PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.**

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

- Obra a folio 2 del expediente tarjeta dactilar perteneciente al señor Eduard Antonio Landazury Dajome, en la que se evidencia como última anotación, de fecha 18 de enero de 2008, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán solicita mantenerlo detenido. Por tanto, para el día de los hechos, 6 de septiembre de 2012, se encontraba recluso en el Establecimiento de Popayán.
- Para el día de los hechos 05 de septiembre de 2012, el interno Eduard Antonio Landazury Dajome se encontraba recluso en el Patio 6, pasillo 4, Celda 79, de acuerdo al documento denominado ubicación histórica y actual del interno en el Establecimiento obrante a folio 41 y al oficio de fecha 06 de octubre de 2014 que obra a folio 43 del expediente.

- Mediante Oficio 235-EPAMSCASPY-IDI 470 de 09 de septiembre de 2014, el Funcionario de Investigaciones a internos informó que existe informe por hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2012, iniciado con radicado No. 1033-12 -folio 39-

- A través de Oficio de 05 de septiembre de 2012, el Pabellonero del patio 6 de la Compañía Simón Bolívar informó al Director del Establecimiento de Popayán lo siguiente:

*"Respetuosamente y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo las 14:30 horas de el (Sic) día en curso encontrándome de servicio como pabellonero del patio N° 6, el interno **FERLEY FERNANDEZ TD 3899** que se desempeña como manipulador de alimentos y es el encargado de suministrar la dieta, me manifiesta que al servirle la comida al interno **LANDÁZURI DAJOME EDUARD TD 4013** este lo agredió verbalmente y además, le arrojó el jugo en la cara y la ropa, alegando para ello que al jugo le faltaba pulpa de fruta, fomentando de esta manera el desorden e indisciplina e incitando a los demás a no recibir los alimentos, motivo por el cual los internos se negaron a recibir la dieta. Siendo las 14:40 horas la señora nutricionista CAREN ROMERO hace presencia en el pabellón e informa que el jugo de dieta está preparado con la cantidad de pulpa de fruta y agua requeridas, agrega la Sra. Nutricionista que los problemas con este interno son reiterativos pues siempre está inconforme con el modo de preparación de los alimentos. (...)" (folio 40)*

- A folios 44 a 47 y 9 a 14 del cuaderno principal y de pruebas, respectivamente obra minuta del área de sanidad, en la que se relaciona lo siguiente:

*Folio 47 y 10: 05/09/2012 - 16:45 "A esta hora ingresa para valoración el interno Landazury Eduard del Patio 8 el cual sale a cumplir medida incontinenti, es atendido por el Dr. Legarda médico del INPEC. Además el interno manifiesta que no se va a dejar hacer curación."*

*Folio 12: 06/09/2012 - 10:20 "Ingresa el interno Landazury Dajome Edwar TD 4013, proveniente de la U.T.E. para atención médica porque tiene 2 heridas en el pecho, y una herida en el área abdominal derecha, conducido por el Dgte. Mamian Dorado. Sin más novedad."*

*Folio 13: 06/09/2012 - 13:05 "Ingresa los internos (1) Torres Edi Alberto T.D.8403 y (2) Landazury Dajome Eduar TD 4013, para valoración médica y psicológica respectivamente, conducidos por el Dg. Bolaños Ramirez (Sic)."*

*Folio 14: 06/09/2012 - 15:40 "Se deja constancia que el practicante de psicología David Collazos CC. 1.061.734.129 le realizó la debida atención a los internos Galvis de la Torre Wilder TD 0326 y, Landazury Dajome Edward TD 4013 para fines pertinentes. Sale el interno Landazury Dajome Edward TD 4013 conducido por el insp. Zambrano Horacio."*

- A folios 48 a 50 obra minuta del Pabellón No. 10, Unidad de Tratamiento Especial – Comunidad Terapéutica en la que se señala lo siguiente, respecto del señor Eduard Landazury Dajome:

*Folio 50: 05/09/2012 - 16:10 "Ingresa con Medida Incontinenti por un periodo de "3" días según orden del Director del Establecimiento, el Interno Landazuri Dajome Eduard TD 4013 procedente del Pabellón #6 ingresa para requisa sin novedad"*

- Obra a folios 51 a 58 del cuaderno principal minuta de guardia interna, de la que se extrae anotación realizada respecto del señor Eduard Landazury Dajome, por hechos del 05 de septiembre de 2012:

*Folio 56 vuelto: 05/09/2012 – 16:20: "A la hora VoBo del señor Director de Establecimiento según formato No. 011804 sale del pabellón No. 6 con medida de incontinenti por 03 días 01 UTE el interno Landazuri Dajome Eduard TD 4013 pabellón No. 6 por fomentar indisciplina e incitar a los demás internos a no recibir alimentos, y irrespecto (Sic) al Interno Ferley Fernández TD 3899 quien reparte las dietas lansandole (Sic) el jugo en la cara y en la ropa pasa previa requisa registro médico y medida de seguridad Sin Novedad. (...)" -folio 56 vuelto-*

- ✚ A folios 36 a 57 del cuaderno de pruebas obra minuta de guardia interna, y para el 6 de septiembre de 2012, se realiza la siguiente anotación respecto del señor Eduard Landazury Dajome:

Folio 54: 06/09/2012 – 16:59: *"El interno Landazury Dajome Edwar regresa al patio 6, pues se encontraba en la UTE cumpliendo medida incontinenti, pero por su tendencia suicida es trasladado al área de sanidad donde fue atendido por el médico de turno y psicólogo quienes aconsejan devolverlo a su respectivo patio y celda y se tome otra medida sancionatoria que no sea la UTE, puesto que este interno tiene tendencia suicida y en esa área pueda atentar contra su vida. Por consiguiente con orden verbal del Sr. Insp. Zambrano Lucero Horacio es trasladado nuevamente a su respectivo patio 06 y celda lo anterior bajo las medidas de seguridad y control pertinente."*

- ✚ A folios 204 a 209 del cuaderno de pruebas obra minuta de guardia del patio 6, respecto del señor Eduard Landazury Dajome señaló:

Folio 206 vuelto: 05/09/2012 – 15:46 - Novedad *"Por error involuntario no se hizo la anotación a las 14:30 el interno Ferley Fernández TD0899 que se desempeña como manipulador de alimentos, encargado del suministro de dietas me manifiesta que al servirle la comida al interno Landazury Dajome Eduard TD 4013 este lo agredió verbalmente y además le arrojó el jugo en la cara y la ropa, alegando para ello que al jugo le faltaba pulpa de fruta, fomentando de esta forma el desorden e indisciplina e incitando a los demás a no recibir los alimentos motivo por el cual los internos se negaron a recibir la dieta...."*

Folio 207: 05/09/2012 – 16:30 – Pasa a UTE: *"A esta hora y según volante con firma y sello de guardia interna, pasa a la U.T.E con medida incontinenti el interno Landazury Dajome Edward TD-4013, por fomentar indisciplina e incitando a los demás internos a no recibir los alimentos, con autorización del Director del establecimiento Cr (r) Gonzalo Alberto Barriga Flechas...."*

Folio 209: *"Ingresa según volante con sello y firma de guardia interna de su respectivo pabellón el interno Landazury Dajome Edward TD 11013, es traído por el Aux. Luis Gómez"*

## **SEGUNDA.- El daño antijurídico y sus elementos.**

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, y que se han definido de la siguiente manera:

*"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

*(...)*

*El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso*

*(...)*

*El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

<sup>3</sup>GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado.<sup>4</sup>

*"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"<sup>5</sup>.*

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en las heridas en su pecho y área abdominal derecha, que se acredita con la anotación de la minuta del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario, de fecha 6 de septiembre de 2012, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

### **TERCERA.- El título de imputación aplicable y su configuración**

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de régimen objetivo - daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como ésa Corporación lo señaló<sup>6</sup>:

*"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."*

Asimismo, conforme lo señalado por el Consejo de Estado la falla en el servicio hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado de

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

manera que, quien pretenda una reparación por los perjuicios padecidos en virtud de una omisión en el funcionamiento de la administración, deberá acreditar los siguientes requisitos:

*"a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño".<sup>7</sup>*

Bajo estos presupuestos, el Despacho se remitirá a la obligación que recae sobre el Estado frente a las personas que por estar privadas de su libertad, están bajo su custodia y cuidado y que por ello se predica una relación de especial sujeción.

En el presente asunto tenemos que la parte demandante alega la configuración de una falla en el servicio atribuible al INPEC, como quiera que, a su juicio, no prestó la atención debida y la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente al interno Eduard Landazury Dajome, incumplimiento éstos de las obligaciones legales y reglamentarias, permitieron que resultara lesionado en el traslado que realizó la guardia del establecimiento penitenciario, del patio N° 6 a la Unidad de Tratamiento Especial, lugar donde iba a cumplir una sanción, pues en dicho desplazamiento fue agredido por otro interno con arma cortopunzante.

De acuerdo al material probatorio arrimado al proceso, encontramos que el 5 de septiembre de 2012, el interno Eduard Landazury Dajome fue enviado a la Unidad de Tratamiento Especial a cumplir una sanción, al haber agredido a un compañero, arrojándole el jugo que estaban sirviendo a la hora del almuerzo; y a partir de dicho incidente, se presentaron los siguientes hechos:

- La guardia del patio N° 6, el 5 de septiembre de 2012, realiza la anotación de la salida del interno Eduard Landazury Dajome, a cumplir sanción en la Unidad de Tratamiento Especial, por la agresión a un compañero.

- Asimismo, la guardia del patio N° 10, que corresponde a la Unidad de Tratamiento Especial, a las 4:10 realizó la anotación de ingreso del señor Eduard Landazury Dajome, sin establecer alguna novedad frente a la requisita realizada al interno.

*"Ingresa con Medida Incontinenti por un periodo de "3" días según orden del Director del Establecimiento, el Interno Landazury Dajome Eduard TD 4013 procedente del Pabellón #6 ingresa para requisita sin novedad"*

- Por su parte, el área de sanidad del establecimiento penitenciario, realizó las siguientes anotaciones, sobre los días 5 y 6 de septiembre de 2012:

Folio 47 y 10: 05/09/2012 - 16:45 "A esta hora ingresa para valoración el interno Landazury Eduard del Patio 8 el cual sale a cumplir medida incontinenti, es atendido por el Dr. Legarda médico del INPEC. Además el interno manifiesta que no se va a dejar hacer curación."

Folio 12: 06/09/2012 - 10:20 "Ingresa el interno Landazury Dajome Edwar TD 4013, proveniente de la U.T.E. para atención médica porque tiene 2 heridas en el pecho, y una herida en el área abdominal derecha, conducido por el Dgte. Mamian Dorado. Sin más novedad."

Folio 13: 06/09/2012 - 13:05 "Ingresa los internos (1) Torres Edi Alberto T.D.8403 y (2) Landazury Dajome Eduar TD 4013, para valoración médica y psicológica respectivamente, conducidos por el Dg. Bolaños Ramirez (Sic)."

Folio 14: 06/09/2012 - 15:40 "Se deja constancia que el practicante de psicología David Collazos CC. 1.061.734.129 le realizó la debida atención a los internos Galvis de la Torre Wilder TD 0326 y, Landazury Dajome Edward TD 4013 para fines pertinentes. Sale el interno Landazury Dajome Edward TD 4013 conducido por el insp. Zambrano Horacio."

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 6 de Marzo de 2008, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente N° 14443.

Para este despacho, de acuerdo a las anotaciones realizadas por la Guardia Interna del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPCAMS Popayán, pese a que se acreditó que el señor Eduard Landazury Dajome resultó lesionado, ya que obra anotación en la minuta del área de sanidad que da cuenta de las lesiones padecidas, no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente fueron causadas, ni mucho menos como consecuencia de un ataque por parte de otro recluso. Tampoco se encuentra probada una falla en el servicio de la entidad, como lo pretende endilgar la parte demandante.

El Tribunal Administrativo del Cauca, órgano de cierre de nuestra jurisdicción, en este distrito judicial, en un asunto similar al puesto en consideración, señaló<sup>8</sup>:

*En esas circunstancias, es preciso indicar que la carga de probar los hechos que interesen al demandante no puede suplirla el Juez per se, debido que es en el interesado en demostrar los hechos que le benefician, en quien radica la obligación de acreditarlos, y es a quien corresponde convencer al funcionario, del daño ocasionado y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el interno sufre la lesión cuyos perjuicios se pretenden imputar a la entidad demandada; si así no se juzga este tipo de asuntos, terminaría por trasladarse la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad del accionante, ni actuar como si fuera tal; máxime que el artículo 177 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., precisa a las partes "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

De acuerdo a lo ya señalado, no es procedente endilgar responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, bajo el título de imputación de falla en el servicio, pues no se acreditó por la parte accionante, las circunstancias en las que fueron infligidas las lesiones del interno Eduard Landazury Dajome el 5 de septiembre de 2012, y en tal sentido, no hay lugar a determinar que la guardia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán hubiera transgredido sus deberes constitucionales y legales.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se estudiara el presente asunto, bajo el título de imputación objetivo – daño especial, encuentra igualmente el despacho que si bien, se acreditó la condición de interno del señor Landazury Dajome y que sufrió un daño mientras estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, el mismo, no es imputable al Estado, puesto que al no acreditarse las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos que causaron las lesiones, no hay lugar a determinar el nexos causal.

El Tribunal Administrativo del Cauca, sobre este aspecto señaló<sup>9</sup>:

*"De igual forma, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>10</sup>, como organismo de cierre de este Distrito judicial, ha sostenido que cuando se trata del daño antijurídico de personas bajo especial sujeción estatal – como los internos de Establecimientos Carcelarios -, el título de imputación aplicable es el objetivo, pero dentro de esa esfera jurídica se debe establecer: "... si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante del mismo fue la actuación de la propia víctima"*

(...)

*Ahora, si bien en esta sentencia se ha indicado que asuntos como el presente, la responsabilidad se juzga, por regla general, desde la perspectiva de un régimen objetivo, para estructurar la responsabilidad es necesario que quede establecida no sólo la condición de recluso y el daño, sino además, las circunstancias en que éste se produce, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, porque es precisamente frente a los hechos alegados y probados por la parte interesada demandante, que el Juez define el título de imputación aplicable, sin que en ningún evento pueda modificarse la causa pendiente, entendida esta como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión<sup>11</sup>."*

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia de 18 de septiembre de 2014, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, Radicado 2011-00296-00

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012). Expediente 1900133310052006000400.

<sup>11</sup> Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 3 de octubre de 2007, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación número: 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655): "[Y] es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y

En conclusión, este despacho negará las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la parte accionante no acreditó las circunstancias de modo y lugar, en que resultó lesionado el señor Eduard Landazury Dajome, en el Establecimiento Penitenciario de Popayán el 5 de septiembre de 2012.

### 3- De las agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

### 4.- Decisión

Por lo expuesto **Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Negar las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**CUARTO.-** Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobrada ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO